

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00309 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ MANUEL CIFUENTES CUELLAR
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 al 15 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, el señor JOSÉ MANUEL CIFUENTES CUELLAR por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“Libre mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE CALI por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 19 de febrero de 2016, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI el día 6 de octubre de 2014, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 30 de enero de 2010, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

- 1.. Por el capital la suma de\$4.922.766*
- 2.. Por lo intereses del DTF.....\$78.513*
- 3.. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$3.002.992.*
- 4.. Por las costas del proceso ordinario.....\$ 330.460*
- 5.. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”*

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: **i)** competencia y caducidad; **ii)** el título ejecutivo; y **iii)** la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*³, pues esta agencia judicial tramitó en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2013-00124-00, en el cual fue proferida la providencia condenatoria objeto del ejecutivo.

De otro lado se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁴, pues desde los diez (10) meses⁵ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia objeto de ejecución⁶, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 299⁷ *ibídem*, esto es desde el 29 de diciembre de 2016 a la fecha de

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...).”

⁵ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ La sentencia de segunda instancia del 19 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca cobró ejecutoria el 29 de febrero de 2016 según constancia visible a folio 31 del expediente.

⁷ “Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

presentación de la demanda ejecutiva el 19 de noviembre de 2019⁸, no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *“requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”*, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas a los trabajadores, susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar la solicitud de ejecución.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*.

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

⁸ Folio 1.

alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está constituido por la sentencia No. 136 del 9 de octubre de 2014 proferida por este Despacho⁹, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia del 19 de febrero de 2016¹⁰, providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2013-00124-01, y frente a la cual recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 29 de febrero de 2016 según constancia visible a folio 31 del expediente.

También integra el título ejecutivo el auto de sustanciación No. 310 del 20 de abril de 2016 mediante el cual este Despacho aprobó la liquidación de costas y las fijó en el valor de trescientos treinta mil cuatrocientos sesenta pesos (\$330.460) a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada¹¹.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en las providencias referidas es: i) clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; ii) expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor del actor y de las costas fijadas en el proceso ordinario; y iii) actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (29 de febrero de 2016) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (19 de noviembre de 2019), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Para determinar las sumas cuyo pago se pretende en el presente asunto, se advierte necesario

⁹ Folios 47 al 67 del expediente.

¹⁰ Folios 17 al 30 del expediente.

¹¹ Folio 34 del expediente.

transcribir la parte resolutive de la providencia objeto de ejecución, y en ese sentido la sentencia No. 136 del 9 de octubre de 2014 proferida por este Despacho dispuso:

“PRIMERO.- DECLARAR la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad del 30 de enero de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.0.10.2790 de fecha abril 26 de 2013, proferido por LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, donde se niega el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, prestación social establecida en la Ley al señor JOSÉ MANUEL CIFUENTES CUELLAR.

TERCERO.- COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDÉNESE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a reconocer, liquidar y pagar al señor JOSÉ MANUEL CIFUENTES CUELLAR, la prima de servicios que se haya causado desde el 30 de enero de 2010, (por prescripción trienal) y hasta la fecha en que estuvo vinculado con el ente demandado, para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.

CUARTO.- Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la fórmula descrita en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el art. 187 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Líquidense por secretaría en los términos del artículo 366 del C.G.P., tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.

SEXTO.- DÉSE cumplimiento a la presente sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...).”.

Producto del trámite de segunda instancia surtido con ocasión de la apelación formulada por la parte demandada, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, profirió sentencia el 19 de febrero de 2016, mediante la cual confirmó la anterior providencia.

Mediante auto de sustanciación No. 310 del 20 de abril de 2016 este Despacho aprobó la liquidación de costas y las fijó en el valor de trescientos treinta mil cuatrocientos sesenta pesos (\$330.460) a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada.

En tal virtud, establecidos por las providencias transcritas los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca el actor, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

Previo a determinar las sumas de capital que adeuda la ejecutada en el presente asunto, advierte el Despacho que, en la sentencia que sirve de título base de recaudo, se aludió al parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 como fuente normativa en virtud de la cual resulta procedente reconocer la prima de servicios a favor del actor, de la que se derivan las sumas de dinero objeto de ejecución.

Ahora bien, habida consideración que la referida Ley 91 de 1989 no prevé las reglas de causación y liquidación de dicha prima, es necesario acudir para el efecto a las normas del régimen general previsto en el Decreto 1042 de 1978, el cual establece en relación con el emolumento laboral aludido lo siguiente:

“Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)”

Para la liquidación de la prima, el artículo 59 ibídem prevé:

“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.*
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- c) Los gastos de representación.*
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.*
- e) La bonificación por servicios prestados.*

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.”

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

“Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.”

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 30 de enero de 2010 por efecto de la prescripción trienal, aunado a que dicho reconocimiento se encuentra limitado con ocasión del inicio del reconocimiento de la prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013¹², se procederá a

¹² **“ARTÍCULO 6. Incompatibilidad con otras primas.** La prima de servicios de que trata este Decreto es incompatible con cualquier otra prima que perciban los docentes y directivos docentes por el mismo concepto, sin importar su denominación y cualquiera que sea su fuente de financiación”.

calcular los montos adeudados al ejecutante entre 2010 y 2013, considerando además que de acuerdo con la liquidación realizada por el extremo activo visible a folio 2 del expediente, se exige dicho derecho únicamente en el periodo indicado.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicios el salario básico mensual del demandante en cada anualidad del periodo a liquidar, habida cuenta que es el único de los factores que devengó según consta en el certificado de salarios que reposa a folios 37 al 40 del expediente, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo y tal como lo ordenó la sentencia objeto de ejecución, se actualizará la prima reconocida al ejecutante tomando como base el Índice de Precios al Consumidor con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de enero de 2016 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor de la demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	
2010	\$ 1.435.253	\$ 298.847	104,52	127,78	\$ 365.364
2011	\$ 2.006.680	\$ 1.003.340	107,90	127,78	\$ 1.188.250
2012	\$ 2.107.014	\$ 1.053.507	111,35	127,78	\$ 1.208.993
2013	\$ 2.414.017	\$ 1.207.009	113,75	127,78	\$ 1.355.927
TOTAL CAPITAL INDEXADO					\$ 4.118.534

**Nota: la liquidación de la prima para el año 2010 se calcula proporcional entre el 30 de enero del año 2010 y el 30 de junio de 2010, aplicando la siguiente fórmula:*

*Prima proporcional = [(salario básico de 2010/2) * 152 días entre el 30/01/10 y 30/06/10] / 365*

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia que constituye el título y que afectó las sumas causadas antes del 30 de enero de 2010, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el periodo que corre entre julio de 2009 y junio de 2010.

Así las cosas, la ejecutada adeuda al demandante, por concepto de capital indexado, la suma de **\$4.118.534**, la cual será objeto del mandamiento de pago.

También se ordenará cancelar al ejecutante y a cargo de la ejecutada, por concepto de costas, el monto aprobado a favor de aquel a través de sustanciación No. 310 del 20 de abril de 2016, esto es la suma de **\$330.460**.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordena la ley, luego es menester realizarla con estricto apego a lo dispuesto tanto por ésta como por el título base de recaudo.

Pues bien, en razón a que la providencia objeto de ejecución ordenó su cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, se tiene que el inciso 3º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibídem prescribe que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”*

A partir de las disposiciones previamente citadas, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios¹³.

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia del 19 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la claridad de que tales intereses se liquidarán en dos periodos, así:

¹³ El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es “equivalente a una y media veces del bancario corriente”.

Un **primer periodo** de tres (3) meses comprendido entre el día 1 de marzo de 2016 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) y el día 1 de junio de 2016 a una tasa equivalente al DTF. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 19 de julio de 2017¹⁴ de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192 del CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (19 de julio de 2017), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insoluta.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

DTF	PERÍODO DE LIQUIDACIÓN		LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL \$4.118.534				
	01-mar.-16	31-mar.-16	31	6,35%	0,01687%	\$4.118.534	\$21.537
	01-abr.-16	30-abr.-16	30	6,65%	0,01764%	\$4.118.534	\$21.796
	01-may.-16	31-may.-16	31	6,83%	0,01810%	\$4.118.534	\$23.112
	01-jun.-16	01-jun.-16	1	6,91%	0,01831%	\$4.118.534	\$768
TOTAL INTERÉS DTF PERÍODO I (DEL 1/03/2016 AL 1/06/2016)							\$67.199

- Periodo 2:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$4.118.534					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
907	30-jun.-17	19-jul.-17	31-jul.-17	13	21,98%	32,97%	0,07810%	\$4.118.534	\$ 41.815
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$4.118.534	\$ 99.714
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$4.118.534	\$ 94.581
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$4.118.534	\$ 96.421
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$4.118.534	\$ 92.577
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$4.118.534	\$ 94.903
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$4.118.534	\$ 94.582
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$4.118.534	\$ 86.585

¹⁴ Folio 35 del expediente.

259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$4.118.534	\$ 94.542
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$4.118.534	\$ 90.716
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$4.118.534	\$ 93.579
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$4.118.534	\$ 89.937
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$4.118.534	\$ 91.927
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$4.118.534	\$ 91.564
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$4.118.534	\$ 88.101
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$4.118.534	\$ 90.309
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$4.118.534	\$ 86.845
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$4.118.534	\$ 89.374
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$4.118.534	\$ 88.397
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$4.118.534	\$ 81.825
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$4.118.534	\$ 89.252
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$4.118.534	\$ 86.176
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$4.118.534	\$ 89.130
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$4.118.534	\$ 86.098
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$4.118.534	\$ 88.886
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$4.118.534	\$ 89.049
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$4.118.534	\$ 86.176
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$4.118.534	\$ 88.152
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$4.118.534	\$ 85.032
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$4.118.534	\$ 87.376
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$4.118.534	\$ 86.803
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$4.118.534	\$ 82.312
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$4.118.534	\$ 87.539
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$4.118.534	\$ 83.685
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$4.118.534	\$ 84.418
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$4.118.534	\$ 81.416
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$4.118.534	\$ 84.130
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$4.118.534	\$ 84.831
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$4.118.534	\$ 82.333
869	30-sep.-20	01-oct.-20	27-oct.-20	27	18,29%	27,44%	0,06644%	\$4.118.534	\$ 73.885
TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 27 DE OCTUBRE DE 2020									\$ 3.484.976

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librará en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 4.118.534
Costas	\$330.460
Intereses periodo 1	\$ 67.199
Intereses periodo 2	\$ 3.484.976

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 136 del 9 de octubre de 2014 proferida por este Despacho:

- Por **\$ 4.118.534** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$330.460** que corresponde a las costas.
- Por **\$ 67.199** que corresponde a los intereses causados desde el 1 de marzo hasta el 1 de junio de 2016.
- Por **\$ 3.484.976** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de junio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

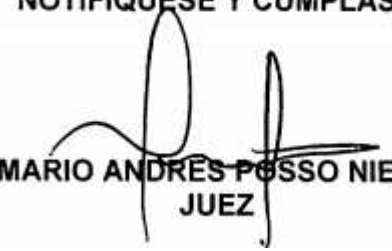
TERCERO: **NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

QUINTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionescali@giraldoabogados.com.co).

SEXTO: **TENER** al abogado **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandante y como apoderada sustituta a la abogada **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la C.C. No. 66.818.555 y tarjeta profesional No. 100.586 del C.S.J., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b07a4c9aa8c58ff93a5bbb6cd1f91c76c0c7be582c17e79dd3b02069e8bf1d45

Documento generado en 27/10/2020 11:18:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00205 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: DORA NELLY GIRALDO GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Termina proceso por pago total de la obligación

Vencido el término de traslado de la demanda, el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de correo electrónico del 15 de septiembre de 2020¹, manifiesta que mediante resolución No. 4143.010.21.0.03366 del 3 de junio de 2020, el Municipio de Santiago de Cali da total cumplimiento al fallo judicial, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con el fin de evitar que se genere el doble pago².

El artículo 461 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso 1º del artículo 299 del CPACA, regula la figura de la terminación del proceso por pago así:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

¹ Consultar archivos denominados “02CorreoMemorialTerminacionProceso.pdf” y “03MemorialTerminacionProceso.pdf” en el expediente digital.

² Anexa copia de la resolución No. 4143.010.21.0.03366 del 3 de junio de 2020, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali por medio de la cual da cumplimiento a la sentencia judicial en primera instancia proferida JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI y confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – SALA DE DESCONGESTION LABORAL.

De acuerdo el inciso primero del anterior enunciado normativo, la terminación del proceso por pago tiene lugar cuando el ejecutante o su apoderado comunican el pago de la obligación demandada, hasta antes de celebrarse audiencia de remate.

En el asunto bajo estudio, se tiene que aún no se ha proferido providencia con la que se ordene seguir adelante la ejecución ni sentencia, motivo por el cual es procedente la terminación del presente trámite procesal y así se dispondrá, al existir manifestación expresa de la parte ejecutante de que la entidad demandada ya satisfizo la obligación materia del proceso ejecutivo.

En mérito de lo anterior el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **TERMINAR** el presente proceso por pago, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico que a continuación se detallan, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b1f5b28b773b5a51d398fc9cc83592e567747eeb9bc88a2a95792b54905bef5

Documento generado en 27/10/2020 11:18:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00221 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA ISABEL MORÁN MORÁN
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Termina proceso por pago.

Con escrito visible a página 1 del archivo digital “03MemorialTerminacionProceso” contenido en el expediente electrónico, la parte ejecutante manifestó que la ejecutada dio cumplimiento al fallo judicial que sirvió de título ejecutivo en para adelantar este proceso, motivo por el cual solicita se dé por terminada esta ejecución por pago total de la obligación¹.

El artículo 461 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso 1º del artículo 299 del CPACA, regula la figura de la terminación del proceso por pago así:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De acuerdo el inciso primero del anterior enunciado normativo, la terminación del proceso por

¹ Anexa copia de la Resolución 4143.010.21.0.03378-2020 por medio de la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Cali da cumplimiento a la sentencia del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali de Descongestión de 31 de julio de 2013.

pago tiene lugar cuando el ejecutante o su apoderado comunican el pago de la obligación demandada, hasta antes de celebrarse audiencia de remate.

En el asunto bajo estudio, se tiene que aún no se ha proferido providencia con la que se ordene seguir adelante la ejecución ni sentencia, motivo por el cual es procedente la terminación del presente trámite procesal y así se dispondrá, al existir manifestación expresa de la parte ejecutante de que la entidad demandada ya satisfizo la obligación materia del proceso ejecutivo.

En mérito de lo anterior el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **TERMINAR** el presente proceso por pago, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico que a continuación se detallan, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- andresfelipeherrera@hotmail.com
- notificacionscali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

TERCERO: Ejecutoriado este auto por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcfab4d0e2906b6096297b3e851e1e0d62b6796f84c5c683e9551378cd2cefa**

Documento generado en 27/10/2020 11:18:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00117 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**
COLPENSIONES
Demandado: **GRACIELA GONZÁLEZ CASTRO**

Asunto: Remite por falta de jurisdicción.

A través de apoderada judicial, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **GRACIELA GONZÁLEZ CASTRO**, con el fin de que se declare la nulidad de su propio acto administrativo, esto es la Resolución No. GNR 356035 de 25 de noviembre de 2016, por medio de la cual se le reconoció una sustitución pensional en calidad de cónyuge o compañera permanente y en un 50%, con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Alberto Posso, a quien le había sido reconocida pensión por vejez a través de resolución No. GNR No. 182933 de 16 de julio de 2013. La demandante pide además, como restablecimiento del derecho, la devolución de lo pagado a la demandada por concepto del reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho advierte, a partir del documento denominado “HistoriaLaboralGenerada_20200421_133822” que se encuentra contenido en la carpeta digital “06Antecedentesadministrativos1” del expediente electrónico, que las cotizaciones efectuadas por el fallecido cónyuge o compañero permanente de la demandada, fueron realizadas con ocasión de relación laboral que sostuvo aquel con el Ingenio Carmelita S.A. y otras personas naturales y jurídicas de derecho privado.

De la anterior circunstancia se infiere que el reconocimiento de la pensión reconocida

por la entidad demandante y hoy sustituida a la señora **GONZÁLEZ CASTRO**, tuvo como origen cotizaciones derivadas de un contrato de trabajo y no de una relación legal o reglamentaria, de modo que en virtud de la competencia asignada a los jueces laborales mediante el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, se concluye que esta agencia judicial carece de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, pues dicha disposición señala que la jurisdicción ordinaria y sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*, no siendo configurándose en este caso el supuesto de que trata esta disposición.

A propósito de la disposición precedente, destaca esta agencia judicial que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹, ha señalado:

“...los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.”

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, al analizar armónica y sistemáticamente la normatividad sobre jurisdicción y competencia prevista en el Código Procesal del Trabajo y en el CPACA, concluyó, en un caso en el que Colpensiones demandaba su propio acto de reconocimiento en materia de seguridad social de un trabajador del sector privado, que el conocimiento del proceso le correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Para ello, la Corporación entregó las siguientes reflexiones:

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M. P. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO Radicación No 110010102000201401722 00, 11 de agosto de 2014.

“El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.*
- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.*

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y

compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho**, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

A diferencia de lo anterior, en materia de responsabilidad médica o contractual relacionados con la seguridad social, el legislador determinó que lo relevante no es el vínculo laboral del trabajador, sino la naturaleza del ente demandado porque si este es un ente privado, el conflicto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. De lo contrario, es decir, si el demandado es una entidad pública, el conocimiento lo asumirá la jurisdicción contenciosa administrativa.” (Negrillas del texto citado. Subrayas del despacho)

Como se advierte del análisis y conclusiones expresadas por el Consejo de Estado, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral le corresponde dirimir conflictos referentes a la seguridad social por prestaciones originadas en relaciones laborales de trabajadores oficiales y de trabajadores del sector privado, incluso en aquellos casos en los que la administradora de fondo de pensiones es de naturaleza pública y pretende que se enerven los efectos de sus propios actos administrativos, de modo que a los jueces de lo contencioso administrativo solo les asiste jurisdicción en aquellos eventos en los que el conflicto en materia de seguridad social surge entre un empleado público y una administradora de derecho público como Colpensiones.

En tal virtud, constatado como está que emanaron de una relación laboral del sector privado las cotizaciones que dieron lugar al reconocimiento de la pensión otorgada inicialmente al señor Carlos Alberto Posso, posteriormente sustituida a la demandada con el acto administrativo acusado, se declarará la falta de jurisdicción de esta especialidad contencioso administrativa para tramitar la demanda, y se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Tuluá (Reparto) para que conozcan de la misma, pues atendiendo a las reglas de competencia territorial previstas en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo, a falta de pruebas que

permitan esclarecer el último lugar de prestación de servicios del señor Carlos Alberto Posso, se opta por el domicilio de la demandada, el cual, según se indica en la demanda, corresponde al Municipio de Tuluá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de **GRACIELA GONZÁLEZ CASTRO**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a reparto, para que la misma sea conocida por el Juez Laboral del Circuito de Tuluá (Reparto), para que asuma su conocimiento. repartotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- paniaquacohenabogadossas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d38156ec975d02287b9c9d72bec25b4cf739b8572fe9db173c0664912e794250

Documento generado en 27/10/2020 11:18:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00103-00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante **WILMAR HERNÁNDEZ CEPEDA Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**

ASUNTO: Admite demanda

WILMAR HERNÁNDEZ CEPEDA, JESÚS GUILLERMO HERNÁNDEZ CARVAJAL, NELLY AMPARO CEPEDA PARDO, OSCAR GUILLERMO HERNÁNDEZ CEPEDA, HANS SEBASTIÁN VALENCIA y ANDRÉS FELIPE VALENCIA, instauran demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, con el fin de que a esta entidad se le declare responsable por la lesión y pérdida anatómica padecida en reclusión por la primera de las personas mencionadas, solicitando en consecuencia el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales que a raíz de ello estiman les fueron causados.

Por medio de auto de sustanciación de septiembre 18 de 2020 se inadmitió la demanda, dado que en este asunto acuden como demandantes los menores **HANS SEBASTIÁN VALENCIA** y **ANDRÉS FELIPE VALENCIA** solicitando indemnización de perjuicios, respecto de quienes no fue allegado mandato otorgado por quien los representa legalmente.

La providencia en mención fue notificada por estados electrónicos el mismo 18 de septiembre de 2020, de manera que el término para subsanar corrió durante los días 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre, y 1 y 2 de octubre del año en curso; sin que dentro de dicho término la parte actora haya subsanado la inconsistencia anotada, y por tal motivo se rechazará la demanda en lo que a dichas personas se refiere.

Ahora bien, considera el despacho que le asiste competencia para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, dado que:

- a) Conforme al artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia del medio de control de reparación directa, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) La cuantía de las pretensiones fue determinada por la parte actora según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del CPACA, no superando el límite previamente señalado¹.

¹ Págs. 7 a 8 archivo "01DemandaPruebasWilmarHernandez" del expediente electrónico.

- a. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que los hechos de la demanda tuvieron ocurrencia en el Complejo Penitenciario de Jamundí².

Aunado a lo anterior, el medio de control ejercido fue presentado dentro del término indicado en el literal i), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, y fue acreditado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA³.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁴, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y en consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda en lo que respecta a los menores **HANS SEBASTIÁN VALENCIA** y **ANDRÉS FELIPE VALENCIA**, por las razones expuestas en este proveído.

2.- ADMITIR la demanda presentada por **WILMAR HERNÁNDEZ CEPEDA, JESÚS GUILLERMO HERNÁNDEZ CARVAJAL, NELLY AMPARO CEPEDA PARDO** y **OSCAR GUILLERMO HERNÁNDEZ CEPEDA** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**.

3.- NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal consultas@abogadosjl.com y Esherrer1@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

notificaciones@inpec.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda, se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

6.- CORRER traslado de la demanda a la demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del CPACA; término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco

² Pág. 2 archivo “01DemandaPruebasWilmarHernandez” del expediente electrónico.

³ Págs. 47 a 49 archivo “01DemandaPruebasWilmarHernandez” del expediente electrónico.

⁴ Pág. 2 archivo 02 correspondiente al acta de reparto.

(25) días después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7.- REQUERIR a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

8.- No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57d1048fd206089835267e0220983b0f1e79d7fa7835e5082515e596cc007720

Documento generado en 27/10/2020 11:18:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>